

Asunción, martes 24 septiembre, 2024.

Señor

Presidente:

De mi consideración:

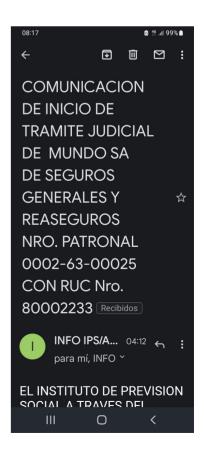
Wilson Villalba, ab., Matrícula 7.407, e-mail: wilson@villalba.is , en nombre y representación de «Mundo Sociedad Anónima Seguros Generales y Reaseguros », constituyendo domicilio a los efectos de esta nota en Coronel López 891 casi Paiva de la Ciudad de Asunción y conforme poder que adjunto, se dirige a Vuestra Excelencia para expresar cuanto sigue:

§ 1. Comunicación.

Ha llegado hasta mí una comunicaciones cuyas fechas ignoro y que expresan lo siguiente —la profusión mayúscula es *verbatim*:------

«EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL A TRAVÉS DEL DE-PARTAMENTO GESTIÓN DE COBRANZAS COMUNICA QUE POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES SE EMI-TIRÁ UN CERTIFICADO DE DEUDA Y SERA INICIADO EL TRAMITE JUDICIAL PARA EL COBRO COMPULSIVO DE LO ADEUDADO.

»EL PAGO PUEDE REALIZARLO EN LAS BOCAS DE COBRANZAS HABILITADAS POR EL IPS: CAJAS RECAUDADORAS DEL IPS (CAJA CENTRAL Y SUC. AOP) VIA WEB: BANCOP S.A., BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A., BANCO ITAU PARAGUAY S.A., BANCO REGIONAL S.A.E.C.A., VISION BANCO S.A.E.C.A. CAJA ELECTRONICA: REDES DE COBRANZAS: BANCARD S.A., AQUI PAGO, PAGO EXPRESS, PRACTIPAGO, FINANCIERA EL COMERCIO. ENTIDADES BANCARIAS: BANCO CONTINENTAL, VISION BANCO S.A.E.C.A.: SI TIENE CUALQUIER DUDA AL RESPECTO PUEDE PONERSE EN CONTACTO CON EL DEPARTAMENTO GESTION DE COBRANZAS AL TELEFONO 0961-578216. DE ESTAR AL DIA AL RECIBIR EL PRESENTE REQUERIMIENTO DEJAR SIN EFECTO EL MISMO.»





El mismo fué dictado en la causa «Mundo S.A. De Seguros Generales Y Reaseguros S/Quiebra, Expediente Nº 63, Año 2007»que se tramita en el Juzgado De Primera Instancia en Lo Civil Y Comercial Del Quinto Turno, Secretaria Numero Nueve. ------

Es de esperarse que, de haberse adeudado algo a la Entidad por pagos que dejaron de hacerse antes de es fecha, tales hipotéticas deudas, ya hubieran prescrito hace tiempo. -

La sociedad Mundo Sociedad Anónima Seguros Generales Y Reaseguros hoy ya no existe sino a los efectos de la liquidación de su patrimonio. ------

§ 2. La elusiva calidad de los Certificados de Deuda.

Dado que los certificados de deuda señalan su causa, la misma no puede apartarse de su valoración como título ejecutivo como sí sucedería en el caso de los papeles de comercio.

Los mismos son títulos ejecutivos: pero señalan su causa así que se puede estudiar esta perfección, sin estudiar en realidad la causa; cosa negada por el Código Procesal Civil. Sí, muchos pagarés suelen enunciar su causa: «por igual valor recibido...», etc. Pero es porque a la generalidad de las personas no les cabe la idea de que pueden obligarse así sin más. Por más de que lo hagan todo el tiempo. Aunque estrictamente nuestro enunciado documento no sería un pagaré, es improbable que un juez lo rechace por ello. ------

Distinta es la situación cuando es la misma ley la que impone la enunciación de la causa. En este caso es imposible no examinarla como constitutiva del título. ------

«Por su trascendencia, considero conveniente traer a colación la forma en que se ha planteado y analizado este tópico en el XLVI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires, en Bahía Blanca, diciembre de 2007, ya que aparentemente los conflictos propios de este tipo de instrumentos no son privativos de nuestra República.

»En la ocasión mencionada se ha mencionado (si bien a propósito de la utilización de estos títulos en procesos concursales) que: El hecho de dar a un título el carácter de ejecutivo implica una presunción legal *iuris tantum* de que la deuda contenida en el mismo existe y es legítima.

»Ello excede el procedimiento ejecutivo, y tal presunción resulta válida en sede concursal.

»Más esta presunción no implica tener por acreditada la causa ni se colige de ello que deba verificarse en forma automática. Los títulos a los que la Ley concede el carácter de ejecutivos tienen la particularidad de establecer una presunción a favor del acreedor de suficiente entidad como para perjudicar el derecho de propiedad del deudor en un juicio ejecutivo bilateral. Esta presunción de legitimidad y existencia del crédito que surge de los mismos excede incluso el juicio ejecutivo, admitiéndose que, aunque no prueba la causa, el título ejecutivo presume la existencia del crédito. Sin embargo, como lógico y necesario equilibrio, la Ley ha impuesto a los mismos una serie de requisitos para que proceda tal presunción, siendo conteste la actual jurisprudencia en cuanto a lo estricto que debe ser el análisis de su habilidad como tal. Así, cuando los títulos no son emitidos por el ejecutado (Vgr. Cheques, pagarés) sino unilateralmente por el ejecutante, la Ley suele exigir un procedimiento de cuyo estricto cumplimiento depende la validez del título (Vgr. Certificados de deuda fiscal o sindical, Leyes 11683, 23660, 24642, etc.). Ello por cuanto aún sin entrar en el análisis de la causa y examinando solo el aspecto formal del título, el mismo debe necesariamente surgir de un procedimiento formalmente válido para ser hábil como tal. En consecuencia, para acreditar la existencia de la deuda, ante la impugnación por parte del deudor, el emisor de los certificados de deuda debe acreditar que los mismos han surgido de un procedimiento administrativo que ha cumplido con todos los requisitos que la Ley le impone, y que esencialmente se refiere al derecho de defensa del supuesto deudor y al apego que tal procedimiento haya tenido a las normas que lo regulan. En otras palabras, si la misma Ley que le da carácter ejecutivo a un título dispone de un procedimiento para su emisión, el cumplimiento acabado de tal procedimiento resulta ser un requisito esencial para que el carácter ejecutivo que la Ley le concede. Y ello no implica entrar en el análisis de la ...que es un estudio estrictamente formal de la validez

del mismo. En general, para la validez del procedimiento que dio origen al título debe acompañarse otra documentación, de donde podemos asegurar que el Certificado de Deuda no necesariamente se basta a sí mismo como prueba de la existencia de un crédito, para luego concluir que En consecuencia, para considerar que un certificado de deuda tiene la fuerza necesaria para presumir la existencia del crédito, debe acreditarse que dicho título ha surgido como corolario de un procedimiento que cumplió con todos los recaudos a que la Ley sujetó la habilidad de tal título»¹

Entre las distintas razones para considerar a los certificados «autogenerados» una clase
distinta de documentos ejecutables, está el de que hacerlo sin examinar sus antecedentes
violaría la defensa en juicio:
Dice una resolución de la Corte Suprema de Justicia:

«No puede por otro lado, desconocerse que este tipo de instrumentos pueda condecir con el avance comercial sin que ello implique su contradicción con preceptos constitucionales per se. Lo que sí resulta contrario al Principio de Derecho a la Defensa es la imputación unilateral de una deuda y su inmediata ejecución sin el establecimiento de medidas previas que otorguen al obligado la posibilidad de revertir tal situación. Véase que el propio Estado, en su faz recaudadora, lo que hace a su sustento mismo como tal, brinda al ciudadano un proceso previo y respetuoso de garantía constitucionales antes de emitir la certificación de su deuda y proceder a su ejecución. Por todo ello, puede colegirse que en sí, un título autogenerado no significará una afrenta a la Garantía Constitucional del Derecho a la Defensa siempre y cuando sea consecuencia de un proceso previo (independiente de su forma o extensión) que pretenda la depuración de la obligación o cuanto menos, otorgue participación al sujeto pasivo a fin de no llegar precisamente a la creación del título en cuestión.

»Finalmente cabe asentarse que la presente postura no pretende aniquilar la vigencia y dinamismo de los títulos autogenerados, sino expresar que de manera previa a su vigencia, resulta necesaria una instancia previa, de la naturaleza que fuere, a fin de otorgar por un lado la posibilidad al deudor de la emisión del certificado de deuda con la suficiente defensa para tal menester y por otro lado, certificar la transparencia del contenido del título lo que a la postre agilizará el proceso de ejecución. No siendo esta situación la contemplada en la normativa impugnada, corresponde declarar su inaplicabilidad por vulnerar el Derecho Constitucional a la Defensa.»²

¹Corte Suprema de Justicia. Excepción De Inconstitucionalidad: Opuesta Por Jorge Daniel Cheaib Barrios en Los Autos Caratulados: Caja De Jubilaciones Y Pensiones Del Personal Municipal c. Jorge Daniel Cheaib Barrios s. Accion Ejecutiva. Año: 2021 - N.0 99129. Auto Interlocutorio 128. Feb. de 2023.

 $^{^2}$ Corte Suprema de Justicia. Consulta Constitucional Fondo Ganadero C/ Carlos Aguilera G. S/ Accion Ejecutiva. AÑO: 2019 - Nº 2018. Auto Interlocutorio 226. Mar. de 2023.

Previendo este *impasse*, la ley de la Caja Bancaria niega la posibilidad de discutir la causa en el documento causado. La respuesta jurisprudencial es la misma: -------

«Sin embargo, en aquellos juicios en que la parte ejecutante sea la Caja -como ocurre en este caso- en principio, el Art. 68 de la Ley $N^{\rm o}$ 2856/2006 sería de aplicación prevalente sobre la norma contenida en el Art. 462 del Código Procesal Civil -Ley $N^{\rm o}$ 1337 /88- al tratarse de una ley especial y posterior respecto al Código Ritual.

»Por tanto, al reducir dicha ley posterior las defensas oponibles en los juicios ejecutivos promovidos por la Caja, solamente a cuatro, ello -a todas lucesplasma una violación de la defensa en juicio de las personas y sus derechos, garantía fundamental del debido proceso. En efecto, al limitar las defensas a ser opuestas por el ejecutado sin un sustento racional, se estaría imponiendo por una ley la limitación de garantías procesales de rango constitucional, lo cual es inconcebible en virtud del Principio de Supremacía Constitucional.

»En cuanto al debido proceso, este constituye un derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución, cual es el derecho de ser sometido a un procedimiento con reglas claras, garantías mínimas, al amparo de normas legales preestablecidas, donde el justiciable tenga la posibilidad de ser oído, de hacer valer sus alegaciones y pruebas, con miras a una definición por un tercero imparcial. Estimamos que el derecho a defensa le otorga la posibilidad al demandado de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la pretensión del acreedor, y solo si esto se verifica se podría estimar que se está respetando la garantía del debido proceso.

»Consideramos que en el caso de autos, además de transgredirse el derecho a defensa, se quebranta el principio de igualdad así como el de bilateralidad.-»³

 $^{^3}$ Corte Suprema de Justicia. Excepción De Inconstitucionalidad Opuesta Por Cebastian Benitez Armoa en Los Autos Caja De Jubilaciones Y Pensiones De Empleados De Bancos Y Afines C/ Cebastian Benitez Armoa s. Ejecucion Hipotecaria. A $\tilde{N}O$ 2022 N^O 1616. Acuerdo y Sentencia 659. Jun. de 2024.

§ 3. Los procedimientos de baja.

Pero dejando de lado esa divertida paradoja, es seguro que no comunicar a tiempo una situación de esta naturaleza es una falta que habrá generado una multa. Pero no puede continuar en un tiempo y espacios alternativos las actividades de mi mandante. No, hace más de 15 años que no opera, no abre un local, no paga un sueldo, no firma un contrato, no causa ninguna deuda con las entidades del Estado porque no está allí operando.

Lastimosamente ellas cesaron y ya no pueden volver a realizarse, y una omisión —si es que de eso se trata todo— de informar no se puede achacar a mi mandante sino en la porción de que también estuvo constituida por ciudadanos paraguayos. Es decir, en una porción muy austera.

Tal multa, por otro lado, habrá prescrito ya hace mucho. -----

La Ley Nº 6715 / PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS marca el *State of the Art* del sistema administrativo. Una de sus disposiciones más trascendentales es la que señala que el Estado no puede solicitar al ciudadano documentos que el mismo posee. ------

§ 4. Conclusión.

Comprendo el error: por más de que el Estado Paraguayo sea uno sólo, eso no significa necesariamente de que todas sus partes se comuniquen entre sí de manera completa, constante y uniforme. Espero que esta nota haya salvado tal error o lo haya prevenido.—

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludar a Su Excelencia con muestras de mi más alta estima y consideración.

Wilson Villalba, ab.

Post Scriptum: Por un error en el orden de los envíos del relay llegó antes que esta una nota que no era pertinente ni cuya atención correspondía al IPS sino a una institución estatal absolutamente distinta. Es natural que errores como estos se pasen por alto, pero desde ya insto no se le de tramite alguno a tal nota y se la ignore de manera completa al tiempo en que solicito las disculpas pertinentes. Copias de esta nota y de subsecuentes que pudieran llegar a enviar por el mismo tema, permanecerán en copia disponible en https://mundo.villalba.is/emails/ips con las firmas correspondientes y los sellos de tiempo apropiados. Gracias. WV



Su Excelencia

Dr. Jorge Magno Brítez Acosta Presidente del Consejo de Administración del IPS

E . S . D